RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/631/2019/II y su acumulado IVAI-REV/838/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folios **00149719** y **00273519** y ordena entregue la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Acumulación..... 3
TERCERO. Procedencia..... 3
CUARTO. Estudio de fondo..... 3
QUINTO. Efectos del fallo..... 21
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 22

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero y diez de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, en las que solicitó:

En la solicitud registrada con folio **00149719**

...

Relación de los convenios de sanción para cobro de multas por toma indirecta o tomas clandestinas de agua, celebrados con infractores del 2014 a 2018.

....

En la solicitud registrada con folio **00273519**

...

Relación de los convenios de sanción para cobro de multas por toma indirecta o tomas clandestinas de agua, celebrados con infractores del 2014 a 2018 Especificando la ubicación de las tomas, montos de la sanción y nombre del infractor o infractores por ser un tema de interés público el agua debe ceder la información.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. En fechas siete y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través de Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso los recursos de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El once y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este tuvo por presentados los recursos y los turnó a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver. El seis y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se admitieron los recursos y se dejaron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de marzo y uno de abril del año dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de marzo y nueve de abril de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado a los recursos de revisión remitiendo al sistema Infomex-Veracruz, los oficios CAIP/953/2019 y CAIP/1839/2019 con sus anexos, con los que dio contestación a los recursos de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6 de la presente resolución, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/838/2019/II al diverso IVAI-REV/631/2019/II, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que los recursos fueron admitidos mediante proveídos de fechas seis y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, al determinar los comisionados ponentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. En los casos que se estudian el particular solicitó de los ejercicios dos mil catorce a dos mil dieciocho, la relación de convenios de sanción para cobro de multas por toma indirecta o tomas clandestinas de agua, celebrados con los infractores, especificando la

ubicación de la toma, montos de la sanción y nombre del infractor o infractores.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud con folio 00149719, mediante la plataforma Infomex-Veracruz, informando "SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA", adjuntando un archivo con el título "repsol00149719.zip".

En el archivo adjunto proporcionó el oficio CAIP/452/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual da contestación al solicitante, anexando el memorándum número CJ/H-104/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual el Coordinador Jurídico, informó lo siguiente:

> ...
> Al respecto, me permito enviar en archivo electrónico, la relación de los convenios de sanción para cobro de multas por toma o tomas clandestinas de agua.
> ...

Además, adjuntó once archivos en formato pdf, con los títulos, TOMA DIRECTA 2014, TOMA DIRECTA 2015, TOMA DIRECTA 2016, TOMA DIRECTA 2017, TOMA DIRECTA 2018, TOMA CLANDESTINA 2014, TOMA CLANDESTINA 2015, TOMA CLANDESTINA 2016, TOMA CLANDESTINA 2017 y TOMA CLANDESTINA 2018.

En los archivos de toma directa y toma clandestina de cada ejercicio, proporcionó el listado de tomas, con los datos de fecha y toma (directa o clandestina).

En el procedimiento de acceso a la información en la solicitud con folio 00273519, la Coordinadora de Acceso a la información dio contestación con oficio número CAIP/700/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, adjuntando el memorándum número CJ/H-155/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Coordinador Jurídico, quien informó:

> ...
> Al respecto, me permito enviar en archivo electrónico, la relación de los convenios de sanción para cobro de multas por toma directa o tomas clandestinas de agua, por cuanto hace al nombre del infractor me permito informar a usted que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 21 y 22 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estos se consideran datos personales, no se cuenta con el consentimiento del titular de los datos para que estos sean difundidos.
> ...

Al oficio anterior, el Coordinador Jurídico adjuntó la relación de las tomas directas y tomas clandestinas en los años dos mil catorce a dos mil

dieciocho, con los datos de colonia, fecha de sanción, pago de sanción y sanción (en el rubro de sanción, únicamente indicó el tipo de toma, directa o clandestina).

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes.

En el recurso IVAI-REV/631/2019/II

...

LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA SE OMITE DATOS UBICACIÓN MONTO DE SANCIÓN.

...

En el recurso IVAI-REV/838/2019/II

...

LA UBICACIÓN DE LA TOMA DIRECTA O CLANDESTINA DEL ROBO DEL AGUA DEBE SER PÚBLICA AQUÍ SE DA DE MANERA AMBIGUA QUE HACE PENSAR QUE MAS QUE EXCUSAR EL SUPUESTO DATO PERSONAL LO QUE SE DA ES IMPUNIDAD Y SE DEBE EVITAR LA REPETICIÓN DE LA CONDUCTA SOBRE UN TEMA DE INTERÉS GENERAL DE UN DERECHO HUMANO SOBRE CONDUCTA PARTICULAR.

...

Agravios que este Instituto estima **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado compareció a los recursos de revisión mediante oficios CAIP/953/2019 y CAIP/1839/2019 de fechas quince de marzo y nueve de abril de dos mil diecinueve, suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, acompañando las respuestas del Coordinador Jurídico contenidas en los memorándums CJ/H-253/2019 y CJ/H-362/2019, en los cuales ritera los oficios que contienen las respuestas otorgadas en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

La información solicitada es de naturaleza pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, por ser información que genera, administra, posee o resguarda derivado de sus funciones, competencia y atribuciones, previstas en los artículos 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 3, 4, fracción II, 25, fracciones I, IV y XV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz[1].

Ahora lo parcialmente fundado del agravio radica en que el sujeto obligado, proporcionó una respuesta incompleta al no informar el nombre de los infractores por considerar que es un dato personal sin observar el procedimiento para clasificar información establecido en Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, porque en el expediente principal IVAI-REV/631/2019/II se solicitó la relación de convenios de sanción para cobro de multas por toma indirecta o tomas clandestinas de agua, celebrados con los infractores en los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, en respuesta el Coordinador Jurídico proporcionó una relación de tomas directas y tomas clandestinas detectadas en cada uno de los ejercicios dos mil catorce a dos mil dieciocho, lo que fue motivo de agravio por el recurrente quien expresó que el sujeto obligado omitió los datos de ubicación y monto de la sanción, sin embargo dichos datos no fueron requeridos en la solicitud inicial por lo que la respuesta en dicho expediente atiende de manera completa a lo solicitado.

No obstante, en la solicitud que dio origen al recurso IVAI-REV/838/2019/II, además de los dato señalados en el párrafo anterior, se requirió la ubicación de la toma (directa o clandestina), así como el nombre del infractor o infractores, y en respuesta el Coordinador Jurídico, informó que el nombre del infractor de acuerdo a lo estipulado por el artículo 21 y 22 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera dato personal, y que no contaba con el consentimiento de los titulares de que estos, para que fueran difundidos.

Debiendo precisar que en este expediente, si bien el recurrente no se inconformó de que no se le haya proporcionado el nombre del supuesto infractor, resulta procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, prevista en los artículos 153, 192, fracción V, y 202 de la Ley de Transparencia, toda vez que si bien al describir sus motivos de inconformidad, la parte recurrente no se refirió al nombre del infractor,

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

es evidente que el sujeto obligado también lo clasificó sin haber remitido el acta del Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación lo que se traduce en una violación al derecho de acceso a la información, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso del particular, se analizará esta parte en suplencia de la queja.

Entonces, el estudio versará respecto de la información que no fue proporcionada, es decir, del nombre de la persona a las que les fue aplicada una multa por tener una toma de manera directa o de forma clandestina y del domicilio en la que fue localizada.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano garante la respuesta del Coordinador Jurídico resulta violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente toda vez que clasificó información en la modalidad de confidencial inobservando lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, que señala que cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Además, de acuerdo con el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, es atribución del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de manera que, el Coordinador Jurídico no tiene atribuciones para clasificar la información por sí mismo, sino que debió someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que este emitirá una resolución que confirmara, revocara o modificara la clasificación de la información debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

En este sentido, para negar el acceso a la información relativa al nombre de las personas que tenían tomas de agua directa o clandestina y el domicilio de estas, el sujeto obligado debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una

resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Además, si bien es cierto que el nombre de las personas que estaban conectadas a la red de agua de forma directa o clandestina y la ubicación de estas que permitiría conocer el domicilio, son en principio datos confidenciales en tanto que, hace identificable a la persona, en el caso concreto se debió tomar en cuenta que se trata de personas a quienes se les impuso una multa por incumplimiento del pago de servicio de consumo de agua, por lo que se está ante un tema de interés público por lo que debió someter al comité de transparencia para que este valorara respecto de la divulgación o la clasificación de la información.

Es por lo anterior que al advertirse una posible colisión de derechos este órgano garante debe realizar una prueba del interés público y ponderar cual derecho debe prevalecer.

Como cuestión previa, es importante señalar que en resoluciones de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y trece de febrero de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes IVAI-REV/1723/2018/I e IVAI-REV/1969/2018/I, respectivamente, este Órgano Garante se pronunció en relación a la publicidad del nombre de las personas físicas o morales deudoras del servicio público de agua potable y el domicilio donde se ubica el consumo del agua, siempre que se trate de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor, la diferencia entre aquellos asuntos y este en que se actúa, es que aquí se solicita el nombre de las personas con las que se celebraron convenios de sanción por cobro de multas por tomas indirectas y tomas clandestinas, es decir que se estaban beneficiando del servicio sin haber celebrado un contrato, mientras que en los primeros, se trataba de personas físicas o morales deudoras del servicio de agua potable que habiendo celebrado un contrato para el servicio de suministro de agua, por alguna razón se retrasaron en sus pagos hasta constituirse en deudas ciertas y exigibles, en ambos casos se refieren al uso de del agua sin realizar los pagos por este servicio.

Entonces, el estudio debe partir del hecho de que el sujeto obligado genera la información no sólo con el nombre de las personas que fueron sancionadas por conectarse de manera directa o de forma clandestina de la red de agua potable, sino con la ubicación de las tomas en esa situación, de ahí que el presente análisis se realizará a partir de ambos datos con los que

cuenta el sujeto obligado, como quedó evidenciado en su respuesta inicial del expediente acumulado.

El análisis se realizará, entonces, a partir de los elementos siguientes.

1. Parámetro a considerar en caso de que se solicite información relacionada con aquella que la normativa de transparencia identifica como de acceso restringido

De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

respecto de su aplicación a los casos concretos"[3], ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o **la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.**

2. Necesidad de realizar la prueba de interés público para determinar la liberación o no de determinada información confidencial

Como en el presente caso el reclamo se refiere a la relación de los convenios de sanción para cobro de multas por toma indirecta o tomas clandestinas de agua, celebrados con infractores y la **ubicación de las tomas, montos de la sanción y nombre del infractor o infractores**, por lo que se podría estar frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial por cuanto hace a la ubicación -[que permitiría conocer el domicilio]- y el nombre de los infractores, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada relativa a la **ubicación de la toma y nombre del infractor**, es decir, **realizar la prueba de interés público** prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe precisar que los preceptos normativos trascritos de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *"tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares,* ***o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación****, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad"*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

[3] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

3. Principios en materia de datos personales que deben tomarse en consideración en el caso particular

Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz.

En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de **licitud**, finalidad, lealtad, consentimiento, **calidad**, **proporcionalidad**, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados.

Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por **finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas**, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

La normativa mencionada en el artículo 23 también prevé que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para **mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión**, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Asimismo, la Ley establece que, se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley establece que el sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

4. Análisis de la prueba de interés público en el caso particular (listado de deudores del servicio público de agua potable y saneamiento municipal)

En el caso se advierte, por una parte, que listado de convenios con personas a las que se les ha impuesto multas por tomas directas o clandestinas al servicio de agua a que se refiere la solicitud de información es un dato personal de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato"*. Por otra parte, se está frente a la pretensión del acceso a dicha información a través de la solicitud de información; por lo que este Instituto en atención a la aplicación de la prueba de interés público con base en **elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, procede analizar la procedencia de la información reclamada**.

Los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz indican que los parámetros de la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos (por una parte la privacidad del nombre y domicilio o ubicación y, por otra, el interés en acceder a la información respecto de la ubicación en dónde se localizaron tomas directas o clandestinas, es decir, los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior en el entendido que dicha ponderación también se realiza a partir de los requerimientos indicados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al probar los criterios: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"[4], "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"[5], "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"[6] y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"[7] precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

[4] Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.
[5] Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.
[6] Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.
[7] Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

Lo anterior implica que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, a partir, también de un examen de idoneidad, así como la necesidad (que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado) y, finalmente el escrutinio de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los tres requisitos requeridos por la normativa en los términos siguientes.

A) Examen del primer requisito: idoneidad

En este rubro se debe tener en cuenta la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En el caso el derecho preferente será el derecho a la información si se justifica el interés de conocer la ubicación de tomas directas o clandestinas detectadas, y el nombre de las personas sancionadas por esa conducta, frente a la secrecía de dichos datos por estimarse como personales y confidenciales.

El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre y domicilio tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.

Ahora bien, en cumplimiento a los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información, en el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre y/o domicilio de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *"en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad"*.

Sentado lo anterior, se advierte que en el caso la revelación de la ubicación de tomas clandestinas y el nombre de los infractores pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con las personas que no pagan por el servicio de suministro de agua potable y saneamiento, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la relación de personas que fueron multadas y la ubicación de las clandestinas es información de interés público por tratarse de personas que incumplieron con el deber de contratar y pagar por el consumo del vital líquido del cual existe un especial interés de que se mantenga el servicio e incluso pueda mejorar, lo que en parte se logra con el pago que los usuarios responsables realizan por el servicio de suministro del agua y alcantarillado.

Es decir, el elemento de **idoneidad** se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua, mismo que no podrá mejorarse o ampliarse a otras comunidades precisamente por la falta de recursos derivada de la falta de pago de distintos usuarios que de manera ilegal colocan tomas directas o clandestinas de la red de agua potable.

Así, en primer lugar, respecto del gasto público la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el concepto de **gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales o a los servicios públicos**[8] de modo que el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

En este orden de ideas, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa tiene entre sus atribuciones, planear, estudiar,

[8] tesis 2a. IX/2005, página 605 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005.

proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, como se advierte de su decreto de creación publicado el 5 de noviembre de 1994[9].

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[10], en su artículo 6 establece que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es el encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales en el municipio de Xalapa, así como satisfacer las demandas de los diversos usuarios promoviendo las acciones necesarias para lograr la autosuficiencia financiera, el desarrollo sustentable y la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas y sub-cuencas de las que se abastece.

En este sentido, la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, conforme con el artículo 8, fracción I, del Reglamento en mención tiene la **atribución de cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar**. Asimismo, ante la falta de pago se deben iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, como lo señala la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

El artículo 148 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz señala los hechos que ameritan sanciones y en la fracción XI, contempla el instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje; y conforme con el artículo 149 de la citada Ley, las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

Así también, de acuerdo con el Manual General de Procedimientos y Políticas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[11], existe un procedimiento denominado "Convenios por Derechos de Conexión", el cual establece que, para la conexión del servicio, el solicitante deberá cubrir la totalidad de los pagos parciales convenidos.

[9] Consultable en: *http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_01_2018_02_03072018_cj_creacmas.pdf*.
[10] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[11] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgpp_cmas.pdf

Los artículos 103 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[12] establecen que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben y que la determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.

En este mismo orden de ideas, es relevante el contenido del artículo 106 de la mencionada Ley 21 de Aguas que establece que: "**los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales,** para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz".

En el caso concreto, se está ante el pago de un servicio público como lo es el servicio de suministro de agua potable y el de saneamiento, servicio que según lo dispone el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho por la prestación de un servicio público, es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de los todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

A mayor abundamiento, el artículo 1, primer párrafo, de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, dispone que este dispositivo jurídico es de **orden público e interés social** y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

El segundo párrafo del precepto antes mencionado guarda relación con la segunda razón identificada para advertir la idoneidad que tiene que ver con que la debida prestación del servicio público de agua que implica el

[12] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_03_16102018_cj_laev.pdf.

respeto a un derecho humano. De este modo la porción normativa señala que: "el Estado y **los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento**, y definirán las bases, apoyos, así como las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, **estableciendo la participación de** la federación y **la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible**".

Entonces la idoneidad también se relaciona con que a través del cumplimiento o incumplimiento con la debida prestación del servicio público de agua se puede ver afectado en el plano de los hechos el derecho humano al acceso de agua en la medida que los ingresos por concepto de los pagos de estos derechos pueden mermar su adecuada prestación.

Lo que es necesario si se considera que, conforme al artículo 4 la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, el agua potable -aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud- requiere que el cumplimiento de las características establecidas por las normas oficiales mexicanas; misma que debe ser: a) suficiente (cantidad adecuada que se requiere para el consumo humano básico); b) salubre (beneficioso para la salud); c) aceptable (apropiada para el consumo humano); y d) asequible (que pueda alcanzarse o conseguirse), lo que guarda relación con el cumplimiento o incumplimiento de las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012, que reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de modo que la "prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares"[13].

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14] ha precisado en relación con el derecho humano al agua que los Estados deben implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena del derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa (que comprende el acceso al agua potable), como

[13] Tesis PC.XXX J/15 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo III, página 2190.
[14] Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, pagina 801.

señaló en la Tesis de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

A partir de los elementos antes descritos es dable concluir que el elemento de idoneidad se justifica a partir del interés de acceder a la información relativa a quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público que, a su vez, implica el respeto al derecho humano al agua por parte de los usuarios de ese servicio público municipal.

No obstante, el recurrente también solicitó la ubicación de toma directa, en ente caso pudiera ser que la ubicación de dicha toma no esté ubicada en el domicilio del posible infractor, sino de una persona diversa, por lo que deberá tomar en cuenta esta situación, ya que no se justificaría la liberación de la ubicación de la toma, si no se encuentra dentro del domicilio del posible infractor.

B) Examen del segundo requisito: necesidad

En este rubro se analiza la necesidad de la medida, es decir, si se está ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público. Dicho de otra manera, se analiza si revelar los datos personales que el sujeto obligado clasificó es la única alternativa que se tiene para cumplir con el derecho a la información.

La información relativa al listado de convenios realizados con personas que estaban conectadas al servicio de agua de manera clandestina en la que se señale la ubicación de la toma y el nombre del infractor, revisten interés público ya que dicha conducta podría hasta cierto punto limitar el servicio de aquellos usuarios que realizan el pago puntal y esto justifica la medida en el sentido de que no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información y satisfacer el interés público, pues debe considerarse que en el caso no se trata de usuarios comunes , ni siquiera de deudores del servicio de suministro de agua, sino de personas que sin haber cubierto las cuotas por derecho de conexión y del consumo del agua, se beneficiaron del servicio sin contribuir para la conservación y mejora del mismo.

En este orden de ideas, como parte de los medios alternativos menos lesivos, debe considerarse que los datos proporcionados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa deben ser ciertos y exactos para satisfacer -además- el principio de calidad a fin de ser pertinentes y puestos al día de forma que respondan con **veracidad** a la situación actual del afectado.

Este principio de calidad y los derechos que de él derivan tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de sanciones que refieren

al incumplimiento de obligaciones. Es decir, de multas ya determinadas y cobradas derivadas de un procedimiento por conexión a la red de agua potable sin haber realizado los pagos de conexión y consumo.

Tocante a la ubicación de toma de agua clandestina, dicha información tiene que ver con la revelación del domicilio donde se toma y/o usa el servicio de agua, pues su identificación se justifica para advertir si efectivamente se trataba de toma directa o clandestina.

En suma, la revelación de la ubicación de tomas clandestinas y el nombre de los infractores encuentra justificación en el parámetro de necesidad antes señalado.

No obstante, como se señaló, la ubicación de toma directa, procedería si es el domicilio del propio infractor, ya que pudiera ser que la ubicación sea el domicilio una persona diversa, por lo que deberá tomar en cuenta esta situación, ya que no se justificaría la liberación de la ubicación de la toma, si no se encuentra dentro del domicilio del posible infractor.

C) Examen del tercer requisito: proporcionalidad

En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder a la ubicación de tomas directas, y en su caso clandestinas y nombre de los infractores de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público que, a su vez, se vincula con el respeto al derecho humano al agua por parte del ente público municipal (*idoneidad*) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione dicha información constituye un medio menos lesivo si se toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (*necesidad*).

Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada **represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población**. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15] en relación al test de *interés público sobre información privada de las personas ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público* la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.

En la especie, la ubicación de las tomas de agua irregulares y el nombre de las personas infractoras si bien revela un dato personal su liberación

[15] Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561.

permite acceder a información de interés público en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua reconocido mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012.

Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre y ubicación al tratarse de multas ya impuestas por infracciones a la Ley, constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo ya que abona a la rendición de cuentas y previene de esas conductas irregulares.

La revelación de la ubicación de las tomas directas o clandestinas (éstas últimas en los casos señalados) y el nombre no afecta la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues sólo habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de personas que se benefician de servicio de agua potable sin cumplir con su obligación de contribuir **sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad**, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.

A mayor abundamiento, el principio de calidad es uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, **los cuales deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines determinados, explícitos y legítimos** para los que han sido recogidos y tratados, tal exigencia se encuentra recogida, además en el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

Por esta razón, el hecho de estimar procedente la liberación de los datos relativos a la ubicación de las tomas directas o clandestinas en los casos previstos, detectadas constituye una medida que toma en cuenta la única medida de invasión a datos de carácter personal ajenos a los del interés público que se actualiza para acceder a la información, advirtiendo que la medida es adecuada y proporcional para la protección del interés privado pues fuera de la información exacta, adecuada, pertinente y que atienda a los fines de revelarse el nombre y domicilio de la toma de agua, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u

otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

En este sentido, este órgano garante considera procedente la liberación de la información relativa a la ubicación de las tomas clandestinas, detectadas en los años del dos mil catorce al dos mil dieciocho y el nombre de las personas que fueron sancionadas con multa por esa conducta, así como el nombre de las personas que fueron sancionadas con multa por conectarse de manera directa a la red de agua, sin embargo, respecto de la ubicación de las tomas clandestinas, sólo es procedente su entrega en los casos en que la ubicación de las mismas corresponde al domicilio del infractor.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, y con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

> Entregue o ponga a disposición del solicitante en la forma en que la tenga generada la información relativa a la ubicación de las **tomas clandestinas detectadas en los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho y el nombre de las personas sancionadas con multa por esa conducta** de la relación que fue proporcionada por el Coordinador Jurídico, de contar con la información de manera electrónica, podrá proporcionar de esa manera.
>
> Entregue o ponga a disposición del solicitante en la forma en que la tenga generada la información relativa al **nombre de las personas sancionadas con multa por conectarse de manera directa a la red de agua potable (toma directa), de los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho y que fueron informadas por el Coordinador Jurídico**, de contar con la información de manera electrónica, así mismo, si la ubicación de la toma directa corresponde al domicilio del infractor, deberá proporcionar dicho dato, de no ser así, deberá clasificar la información.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse, y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/838/2019/II** al diverso recurso de revisión identificado con la clave **IVAI-REV/631/2019/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en el apartado "efectos del fallo". Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Digitalícese y remítanse, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución a la parte recurrente, las documentales presentadas por el sujeto obligado durante la sustanciación de los recursos de revisión.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magdá Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos